

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009, NÚM. 72

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 20 de abril de 1988.
Materia: Civil.
Recurrentes: Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. Hugo Francisco Álvarez.
Recurridos: Luis Hernán Collado y Elpidio Roberto Infante Galán.
Abogado: Lic. José Rafael Abreu Castillo.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Píchardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., sociedades comerciales organizadas y existentes de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con sus asientos sociales en la avenida Independencia y Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representadas por sus administradores Ing. Carlos Juan Guillén Mera y Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa, ingeniero electricista y abogado, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, casados, con domicilio y residencia en esa ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 20 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ada López, en representación del Licdo. José Rafael Abreu Castillo, abogados de los recurridos, Luis Hernán Collado y Elpidio Roberto Infante Galán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 1988, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Álvarez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 1988, suscrito por el Licdo. José Rafael Abreu Castillo, abogado de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 1990, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios intentada por Luis Hernán Collado y Elpidio Roberto Infante Galán contra la Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 24 de junio de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia debe: a) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de cuarenta mil pesos oro (RD\$40,000.00) a favor de los señores Luis Hernán Collado, como justa reparación por la destrucción de la casas de su propiedad; más la suma de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00) a favor de Elpidio Roberto Infante Galán, como justa reparación por la destrucción de los muebles de su propiedad; b) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) a favor de cada una de las partes demandantes, por concepto de los daños morales recibidos y lucro cesante sufridos por el señor Luis Hernán Collado, en su condición de propietario del inmueble destruido; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licdo. José Rafael Abreu Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declarar la sentencia, común oponible y ejecutoria a la compañía Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haberse llenado todos los tramites legales; **Segundo:** Confirma, en cuanto al fondo en todas sus partes, todo lo que no sea contrario a la presente decisión recurrida la núm. 954 de fecha veinticuatro de junio del mil novecientos ochenta y siete, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente, rechazando así las conclusiones de la demandada y apelante Corporación Dominicana de Electricidad y

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Licdo. José Rafael Abreu Castillo, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de los motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de publicidad de la sentencia”;

Considerando, que por su parte, los recurridos plantean en su memorial de defensa la inadmisibilidad por tardío del presente recurso de casación, fundados en que al momento de que la Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., interpusieron su recurso había transcurrido el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la ley de Casación; que ese hecho se comprueba mediante la verificación del acto de notificación de la decisión dictada por la Corte a-qua y de la certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en la cual hace constar que al día 27 de julio de 1988 fecha en que fue expedida, no había sido depositado ningún memorial contra la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado a las partes recurrentes la sentencia ahora impugnada el 23 de mayo de 1988, mediante acto núm. 497 instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 25 de julio de 1988; que al ser interpuesto el **primero** (1ero) de septiembre de 1988, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía Seguros San Rafael, C.por.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 1988, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. José Rafael Abreu Castillo, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 25 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do